13529/2022 "Incidente Nº 1 - ACTOR: DIRECTV ARGENTINA SA (TF 10419973-A) s/OPOSICION DE TASA (INC DE TASA DE JUSTICIA)"

Buenos Aires, de septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 28/3/22, por Secretaría, se intimó a la parte actora para que liquidase y abonase la tasa de justicia.

El 1/4/22, la recurrente acreditó el pago de $1.500 por tal concepto, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 6º de la ley 23.898. Al hacerlo, aclaró que la resolución apelada no la condenaba al pago de una suma determinada de dinero, y que solo cuestionaba "*el contenido del resolutorio y el criterio empleado por el Tribunal Fiscal"*.

Remitidas las actuaciones al Representante del Fisco para que dictaminase sobre el pago efectuado, el 1/8/22, opinó que se trataba de un supuesto susceptible de apreaciación pecuniaria, por lo que la actora debería tributar en concepto de tasa de justicia "*idéntico importe que la accionada*".

El 4/8/22, la actora contestó el traslado conferido y solicitó que se rechazaran los argumentos del Fisco. Reiteró que "*lo que se encuentra en tela de juicio en los autos de marras es el contenido del resolutorio y el criterio empleado por el Tribunal Fiscal que vulnera derechos y garantías constitucionales de mi mandante y genera además un dispendio jurisdiccional injustificado*".

2º) Que la presentación referida dio lugar a la instrucción de este incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, que oportunamente se tuvo por formado (v. proveído del 5/8/22).

3º) Que, en un nuevo examen de la cuestión, el 19/9/22 el Representante del Fisco compartió el criterio de la actora y sostuvo que podía tenerse por oblada la tasa de justicia con el pago efectuado.

4º) Que, si bien la ley 23.898 prevé la intervención del representante del Fisco en el incidente de oposición, no se le otorga carácter vinculante a su opinión (cfr. Sala III, causa 24219/99 "Delta Compresión SRL (TF 16388-I) c/ DGI", sent. del 19/10/99).

5º) Que, a fin de resolver la cuestión planteada, debe contemplarse que:

a) En su oportunidad, la actora interpuso apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación para que revocase "*en todos sus términos*" la resolución DE PRLA 2343/17; por la que se había ordenado el archivo del procedimiento sumarial iniciado con relación al DIT 06073IT14000937Z, en los términos de lo dispuesto por la instrucción general DGA 11/16, e intimado a la actora al pago de las siguientes sumas: USD 784,21 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, y $1.190,26 en concepto de percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias; todo ello más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero.

Fecha de firma: 22/09/2022
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36875554#342759735#20220922092940650

Entre otros argumentos de fondo o vinculados con vicios de procedimiento, la recurrente planteó en esa instancia la nulidad del auto de apertura del sumario y consecuente prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos (v. pp. 28-30, 84-85 y 94, del expte. TF 10419973-A, incorporado el 28/3/22 en la actuación principal).

b) El 10/9/21, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, sin costas; (ii) declaró la nulidad de todo lo actuado a continuación del auto por el cual se dispuso la apertura del sumario que tramitó como actuación 12210-6698-2011, incluida la resolución DE PRLA 2343/17, con costas a cargo del Fisco Nacional; y (iii) ordenó a la Aduana correr la vista dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero a la aquí actora, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

c) Disconforme con el pronunciamiento, la actora interpuso apelación ante esta Cámara, en la que pidió que se revocasen los puntos ii y iii de la decisión, con sustento en los siguientes agravios: "*a.* […] *que el Tribunal Fiscal, haya declarado la nulidad de todo lo actuado a continuación del auto por el cual se dispone la instrucción de sumario y haya ordenado ´…a la D.G.A. que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A.´ a mi mandante, sin considerar los graves efectos que tenía tal decisión, y sin abocarse al tratamiento de la cuestión de fondo en esa instancia, habiendo tenido todos los elementos para hacerlo. b.* […] *que en la Sentencia Apelada no se hizo la más mínima alusión al argumento esgrimido por mi mandante al momento de interponer el recurso de apelación respecto a la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, a la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. c.* […] *que el Tribunal Fiscal, aun a pesar de considerar válido el auto de apertura del sumario -lo que esta parte rechaza de plano- no haya analizado si se encontraban prescriptas las facultades del Fisco para perseguir tributos aduaneros. d.* […] *que, en la Sentencia Apelada se haya omitido tratar el planteo de improcedencia con respecto al reclamo tributario en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, luego de vencidos los plazos para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en los cuales tales percepciones resultan aplicables*" (v. pp. 333 y 337-338, expte. cit.).

En virtud de lo expuesto, solicitó a este Tribunal que subsanase las omisiones incurridas en la anterior instancia jurisdiccional y que, en concreto, declarase la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos; o, en su defecto, que dejase sin efecto el reclamo tributario, o –por lo menos– las percepciones de impuestos interiores (v. esp. pp. 351, 354, 361 y 363, expte. cit.).

6º) Que, la pretensión hecha valer en autos –sin perjuicio de la calificación de la acción por parte de quien la intentó– involucra que se declare la extinción de la


#36875554#342759735#20220922092940650

acción del Fisco para percibir un cargo tributario, o bien, la improcedencia de su cobro, por lo que tiene un contenido económico susceptible de apreciación pecuniaria. En consecuencia, corresponde la aplicación de los artículos 2°, 3º inc. g , 4° inc. a, y 9° de la ley 23.898 a los efectos de calcular el monto a ingresar en concepto de tasa de justicia.

7º) Que tal criterio de imposición ha sido adoptado en otras causas con pretensiones sustancialmente análogas a la que motiva esta intervención del Tribunal (cfr. exptes. CAF 62942/19 "Compañía Constructora de Embarcaciones SA c/ ANA s/ recurso directo de organismo externo", 55263/19 "Denso Manufacturing Argentina SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", y 38427/19 "Mercedes Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", entre otros).

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la oposición al pago de la tasa de justicia y ordenar a DIRECTV ARGENTINA SA que en el plazo de cinco (5) días abone la suma de **$2.671,83** en concepto de remanente de tasa de justicia, constituido por la diferencia entre el monto conformado por el Representante del Fisco el 1/8/22 –$4.171,83– y la suma ya abonada –$1.500–; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898. **El pago deberá acreditarse en el expediente principal.**

El juez de Cámara, Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y archívese.

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/09/2022
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36875554#342759735#20220922092940650